

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE No.** RA-09/2018

**PROMOVENTE:** Partido Revolucionario Institucional

**AUTORIDAD                      RESPONSABLE:**  
Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADO PONENTE:** Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

Colima, Colima, a 5 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado con la clave y número **RA-09-2018**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto del ciudadano Rafael Hernández Castañeda, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de la resolución de desechamiento de su denuncia, emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado<sup>1</sup>, el pasado 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en el Procedimiento Especial Sancionador expediente CDQ-CG/PES-05/2018.

### **R E S U L T A N D O:**

#### **I. Antecedentes.**

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, declaró formal y legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para renovar a los titulares del Poder Legislativo y de los 10 diez Ayuntamientos en la entidad.

**2. Denuncia.** El 9 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano Rafael Hernández Castañeda en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó, ante el Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>2</sup>, denuncia en contra del ciudadano RAFAEL MENDOZA GODINEZ, en su doble carácter: 1) De actual Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Colima; y, 2) De actual candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuauhtémoc, en elección consecutiva, por el

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Comisión de Denuncias y Quejas.

<sup>2</sup> En lo subsecuente IEE.

Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018; así como, en contra del propio instituto político que lo postula, por la posible comisión de actos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

**3. Radicación.** El 10 diez de marzo del presente año, la Comisión de Denuncias y Quejas radicó la denuncia con la clave y número CDQ-CG/PES-05/2018.

**4. Resolución del Procedimiento Sancionador.** El 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la Comisión de Denuncias y Quejas resolvió desechar por frivolidad la denuncia presentada y registrada con la clave y número CDQ-CG/PES-05/2018, en virtud, de que, los medios de pruebas presentadas no aportaban indicios, de que, los supuestos hechos denunciados sean violatorios de la norma electoral y que sean atribuibles a los denunciados.

**5. Presentación del medio de impugnación.** Como consta en el acuse de recibido del Instituto Electoral del Estado, el 16 dieciséis de marzo del actual, el ciudadano Rafael Hernández Castañeda en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEE, presentó el Recurso de Apelación para impugnar el desechamiento relativo al Procedimiento Especial Sancionador CDQ-CG/PES-05/2018.

**6. Trámite del Recurso de Apelación.** El 17 diecisiete de marzo del año en curso, se hizo del conocimiento público la recepción del Recurso de Apelación, en contra del citado desechamiento, mismo que de acuerdo al trámite respectivo se publicitó por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que en dicho plazo compareciera tercero interesado alguno; circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.<sup>3</sup>

## **II. Recepción, radicación y certificación del cumplimiento de requisitos de procedibilidad.**

**1. Recepción del Recurso de Apelación.** El 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio IEEC/PCG-617/2018, signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera

---

<sup>3</sup>Aserto contenido en el punto IX de Antecedentes del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, foja 4.

Presidenta del Consejo General del IEE, mediante el cual remitió la documentación siguiente: el escrito que contiene la demanda del Recurso de Apelación, la resolución impugnada, el informe circunstanciado y constancias relativas al recurso interpuesto.

**2. Radicación.** El 22 veintidós de febrero de la presente anualidad, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número de registro **RA-09/2018**.

**3. Certificación del cumplimiento de requisitos.** En la misma data, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó y certificó que el Recurso de Apelación que nos ocupa, reunía los requisitos procesales previstos en los artículos 9o., fracción I, inciso a), 11, 12, 21 y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

### **III. Admisión y turno.**

El 24 veinticuatro de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió admitir el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del IEE.

Con acuerdo de esa misma fecha, de conformidad con el numeral 33 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fue turnado el expediente en que se actúa, a la ponencia del Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, por corresponderle, de conformidad al Acuerdo de Pleno relativo al turno de los asuntos que se tramiten ante este Tribunal Electoral.

### **IV. Cierre de instrucción.**

Con fecha 4 cuatro de abril del año en curso, ante la completa y debida integración del expediente, en términos del artículo 26, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, se acordó el cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes

---

<sup>4</sup>En lo subsecuente Ley de Medios.

## **CONSIDERANDOS:**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Colima como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 4º, 5º, inciso a), 26, 44 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1º, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto para controvertir un acto emitido por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, consistente en la resolución relativa al desechamiento de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por la posible comisión de actos constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

### **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.**

Sobre este particular este Órgano Jurisdiccional Electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por los artículos 9º, 11, 12, 22, 23, 26 y 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dicho cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito de demanda por el que se promueve el Recurso de Apelación, fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 22 veintidós de marzo del año en curso.

### **TERCERO. Improcedencia o sobreseimiento.**

Aunado a lo anterior, del presente asunto no se aprecia la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni que al efecto haya sobrevenido alguna circunstancia que amerite un sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios; en consecuencia, se procede a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el

presente expediente y, resolver de manera definitiva la presente controversia.

#### **CUARTO. Informe circunstanciado.**

Del análisis al informe circunstanciado rendido por las Consejeras Presidentas tanto del Consejo General como de la Comisión de Denuncias y Quejas, ambas del Instituto Electoral del Estado, por el que sostienen la legalidad del acto impugnado, consistente en la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador radicado con la clave y número CDQ-CG/PES-05/2018, emitida por la citada Comisión el pasado 13 trece de marzo del año en curso, en la que se determinó el desechamiento por frivolidad de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, afirman que dicha resolución se emitió con apego al marco normativo que rigen tanto al Consejo General como a la Comisión de Denuncias y Quejas, así como a los principios rectores en la materia electoral, para concluir que, la determinación que se impugna, según sostienen se encuentra apegada a derecho.

#### **QUINTO. Síntesis de los agravios.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Medios, es de señalarse que previo al análisis de los agravios aducidos por el promovente, se debe suplir las deficiencias u omisiones en la exposición de sus agravios, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

Asimismo, se tiene presente que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o sección de la demanda, por lo que no necesariamente deberán contenerse en un capítulo en particular, denominado de los agravios, esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad demandada.

Lo expuesto, encuentra sustento en el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Jurisprudencias **03/2000** y **02/98**<sup>5</sup>, cuyos rubros son del tenor siguiente:  
**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS**

<sup>5</sup>Consultables en la Compilación de 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 122-123.

**ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”, y,  
“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL  
ESCRITO INICIAL.”**

En ese sentido, de la lectura integral al escrito de demanda que dio origen al Recurso de Apelación **RA-09/2018**, se advierte que el partido actor esgrime como agravios que la resolución de desechamiento emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas violenta en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 289, fracción II, 291, fracciones III, IV, V y VI, 307, segundo párrafo, 319, fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, así como en el artículo 326, párrafo quinto, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, por las siguientes razones:

**1. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO CDQ-CG/PES-05/2018**, que se traduce en:

a) La ilegal determinación de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, toda vez, que la sustenta en los artículos 284 BIS 4, fracción V, inciso c) y 319, fracción IV, del Código Electoral del Estado, cuando éstos señalan que en el Procedimiento Especial Sancionador, con relación a las quejas frívolas, se entienden por éstas a aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y, el que la denuncia será desechada de plano por la citada Comisión, sin prevención alguna, cuando sea evidentemente frívola.

Pasando por alto, a decir del actor, la autoridad electoral responsable lo que dispone la fracción II, del artículo 289 del propio Código Electoral del Estado, que señala que se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueve respecto de hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

De igualmente, refiere el actor que contrario a lo aducido por la Comisión responsable, sí señaló con precisión la conducta infractora, como lo es la difusión de propaganda gubernamental que implica promoción personalizada del denunciado, infringiendo con ello la normatividad constitucional y legal en materia electoral (artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política Federal y su correlativo 136, párrafo segundo, de la

Constitución Política Local), asimismo, el que acreditó fehacientemente dicha conducta irregular, con los medios de prueba que sustentan los hechos contenidos en la denuncia;

b) Asimismo, que el desechamiento que hace la autoridad responsable, carece de validez al sustentarlo indebidamente en la supuesta frivolidad de la denuncia, aduciendo que los medios de prueba presentados por la parte actora no aportan indicios o elementos mínimos con los que se advierta que los supuestos hechos denunciados sean violatorios de la norma electoral y atribuibles a la persona denunciada RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ, ni al Partido Acción Nacional, lo que es inexacto, según aduce el actor, pues con la denuncia se acompañó como medio de convicción, una certificación de hechos contenida en la Escritura Pública número 43,419, expedida por el Notario Público número 14 de la ciudad de Villa de Álvarez, Colima, con la que, según afirma se acredita plenamente que en la página de la red social conocida como Facebook, dicho ciudadano, como Presidente Municipal de Cuauhtémoc, realiza la difusión de propaganda gubernamental personalizada al incluir su nombre e imagen, utilizando de manera indebida programas sociales y recursos municipales durante el actual proceso electoral que se desarrolla la entidad;

c) Que además, la resolución de desechamiento, carece de una debida fundamentación y motivación para valorar las pruebas aportadas por el actor, al hacerlo en lo dispuesto por los artículos 284 BIS 4, fracción V, inciso c) y 319, fracción IV, del Código Electoral del Estado, trasgrediendo lo previsto en lo dispuesto por numeral 16 de la Constitución Federal, al omitir señalar el dispositivo legal aplicable al caso concreto, así como las razones en particular que los Consejeros integrantes de la Comisión de Denuncias y Quejas consideraron para determinar que el asunto pudiera adecuarse a la norma jurídica.

## **2. INDEBIDO ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA DENUNCIA POR PARTE DE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, conforme a lo siguiente:**

El actor manifiesta que la Comisión responsable llevó a cabo un indebido análisis e interpretación de la denuncia al sostener que lo único que se acredita es: “ ... la *promoción de un programa social, sin que se promueva como precandidato o candidato...*”, con lo cual, de manera expresa, según

refiere, la responsable reconoce explícitamente que, lo que realiza el ciudadano RAFAEL MENDOZA GODÍNEZ, es la promoción de un programa social, de modo tal que, la conducta realizada por el citado servidor público en su carácter de Presidente Municipal, contraviene las disposiciones en materia electoral contenidas en el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal y demás ordenamientos legales en la materia, incurriendo en la promoción personalizada de un servidor público, quien es a la vez, candidato designado por el Partido Acción Nacional al mismo cargo de Presidente Municipal en elección consecutiva durante presente Proceso Electoral.

#### **SEXTO. Fijación de la *Litis*.**

La **causa de pedir** se hace consistir en el hecho de que, a decir del apelante, con el pronunciamiento que hace la Comisión de Denuncias y Quejas, se violenta lo dispuesto por los artículos 1°, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 289, fracción II, 291, fracciones III, IV, V y VI, 307, segundo párrafo, 319, fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, causándole un perjuicio al carecer tal determinación de una debida fundamentación y motivación, y, hacer señalamientos equívocos sobre cuestiones no planteadas en el escrito de denuncia.

La **pretensión** del actor es que este Órgano Jurisdiccional Electoral revoque la resolución por la que se determinó el desechamiento por frivolidad de su denuncia presentada y se ordene a la Comisión de Denuncias y Quejas que admita su escrito de denuncia, instaure el Procedimiento Especial Sancionador y, posteriormente remita a este Tribunal para resolución del fondo del asunto.

Sentado lo anterior, la ***litis*** en el medio de impugnación en que se actúa consiste en determinar la legalidad y constitucionalidad de la resolución relativa al Procedimiento Especial Sancionador, por la cual se determinó el desechamiento por frivolidad de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, parte actora en el presente recurso.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

El estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora se hará de manera conjunta, debido a su íntima relación, sin que ello le ocasione perjuicio ya que no es la forma en que se estudien los mismos lo que le puede causar lesión, esto es, en el orden propuesto o diverso, de manera conjunta o separada, sino lo trascendente es que todos sean examinados en atención al principio de exhaustividad.

Lo anterior, se sustenta con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".<sup>6</sup>

En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que los agravios que hace valer el actor son **fundados**, y por consiguiente son aptos y suficientes los motivos de disenso hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, para revocar la resolución impugnada, toda vez que, en el presente asunto, la Comisión de Denuncias y Quejas responsable no se apegó al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar una incorrecta interpretación y por consiguiente una aplicación indebida del Procedimiento Especial Sancionador, regulado por los artículos del 317 al 325 del Código Electoral del Estado de Colima, como se verá a continuación.

#### **I. Marco jurídico aplicable.**

1. Para arribar a la anterior determinación, conviene tener presente las normas jurídicas aplicables en el presente caso.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra como uno de los derechos inalienables del gobernado, que durante la tramitación de un juicio se observen **las formalidades esenciales del procedimiento**, necesarias para garantizarle una defensa adecuada antes del acto de privación.

---

<sup>6</sup>Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

Asimismo, el primer párrafo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”; mismo que funciona como base general que da sustento a toda la actividad de la autoridad, de ahí que se pueda concluir que ésta sólo puede actuar cuando la ley se lo permite, en la forma y términos determinados por la misma.

En relación a los elementos esenciales que componen el derecho al debido proceso, la exigencia de **fundar** se debe entender como el deber que tiene la autoridad de atender, expresar y plasmar en su acto, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con su acto de autoridad; y, por **motivar** a la expresión de las razones por las cuales dicha autoridad considera que el acto se encuentra justificado, probado y previsto en la disposición legal que se aplica.

Exigencias jurídicas, sumamente vinculadas, dado que no es posible citar disposiciones sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Lo anterior encuentra sustento, en el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la Jurisprudencia<sup>7</sup> cuyo rubro y texto dice:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.** Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Lo que permite deducir, que el artículo 16, primer párrafo, de nuestra Constitución Federal, establece que los actos provenientes de una autoridad administrativa o jurisdiccional, satisfacen la fundamentación y motivación sí, además de constar por escrito, se precisa el precepto legal aplicable al caso concreto y, se señalan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión

---

<sup>7</sup> Localizable en la página 57, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 30 Tercera Parte.

del acto; existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora, tratándose de la falta de fundamentación y motivación, que exige el precepto legal citado, resulta necesario, en su caso, hacer la distinción entre la carencia de tal requisito constitucional o bien la que se considera indebida.

La **falta de fundamentación y motivación** es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia total de tales requisitos.

En cambio, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que constituye una violación material o de fondo, involucra la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la responsable con el caso concreto, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

Por lo que, se configura una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales; sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y, a su vez, una **incorrecta motivación** acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la responsable para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso, o bien no se invoca ninguna justificación para sustentar su proceder.

Por consiguiente, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Sirven de apoyo al razonamiento que antecede, los criterios orientadores, las Tesis de Jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a la Séptima Época, identificadas con los números de registros 238212, 394758 y 173565, cuyos rubros y textos son al tenor siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con

precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.**

Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA".**

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

2. Por su parte, el Código Electoral del Estado estatuye el Procedimiento Especial Sancionador, el cual se ve regulado por los artículos 317 al 325, en relación con los artículos 306 y 307 del propio ordenamiento legal, y que, establecen que dicho procedimiento se instruirá por faltas cometidas dentro de los procesos electorales y cuando se denuncie las siguientes conductas:

- I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, conviene tener en cuenta que las premisas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador, mismas, que se desprenden de los

preceptos legales citados en el punto que antecede, prescriben que deben sujetarse a los principios de expedites, celeridad y economía procesal por ser un procedimiento sumario; siendo las siguientes:

**a) De los requisitos de procedencia:**

- Los escritos de denuncias o quejas deberán cumplir, entre otros requisitos, con una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuenten o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener la posibilidad de recabarlas.
- La denuncia será desechada de plano por la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos el escrito por el que se promueva; no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos o cuando la misma sea evidentemente frívola.

En relación con ello, resulta necesario señalar que, por frivolidad de la denuncia, se deberá entender como tal, de manera análoga, lo dispuesto por el artículo 284 BIS 4, fracción V, del Código Electoral del Estado, que a continuación se transcribe:

- V. Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por el INSTITUTO de quejas frívolas, entendiéndose por tales:
  - a) Las denuncias o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
  - b) Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
  - c) Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
  - d) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y

**b) De las facultades de la Comisión de Denuncias y Quejas.**

- Admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor de 24 veinticuatro horas posteriores a su recepción.

- Admitida la denuncia emplazará al denunciante y denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo dentro de las 48 cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.
- Celebrada la audiencia, la Comisión de Denuncias y Quejas turnará de forma inmediata el expediente al Tribunal Electoral del Estado, quien será la autoridad jurisdiccional local competente para el resolver el procedimiento especial sancionador, exponiendo las medidas cautelares y demás diligencias que haya llevado a cabo, así como, un informe circunstanciado.
- Adoptar medidas cautelares en los términos establecidos por el artículo 315 del Código Electoral.

**c) De las pruebas.**

- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.
- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
- Tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas, debiendo el oferente aportar los medios para el desahogo de este última en el curso de la audiencia, tratándose audios y videos.
- Las pruebas serán admitidas y desahogadas por la Comisión de Denuncias y Quejas, en la audiencia de pruebas y alegatos.

- El Tribunal Electoral valorará en su conjunto las pruebas admitidas y desahogadas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
- El Tribunal Electoral podrá ordenar a la autoridad administrativa electoral la realización de diligencias para mejor proveer en el expediente, las cuales deben desahogarse en la forma más expedita.

**3.** Situación que se ve acopiada en el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, al establecer en su artículo 56 que procederá el Procedimiento Especial Sancionador, durante los Procesos Electorales, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan: I. Lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, II. Las normas sobre propaganda política o electoral; y, III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Igualmente, en el artículo 57 del propio Reglamento de Denuncias y Quejas al disponer que la denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Asimismo, en el artículo 58 del mencionado Reglamento de Denuncias y Quejas al establecer que la denuncia será desechada de plano por la Comisión de Denuncias y Quejas, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho, o IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

De igual manera en el artículo 59 del propio Reglamento, al disponer que la Comisión admitirá la denuncia dentro de las 24 veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 57 del Reglamento, a que se ha hecho mención con antelación; y, una vez admitida la Comisión, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendrá el carácter de privada, la que tendrá lugar dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, haciéndole saber al denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, y, en su caso, de las diligencias e investigaciones realizadas por la autoridad.

Así como, en el artículo 63 del Reglamento de Denuncias y Quejas al precisar que concluida la audiencia, la Comisión remitirá de inmediato el expediente al Tribunal, junto con un informe circunstanciado, en el cual se deberá narra sucintamente los hechos denunciados, y las infracciones a que se refieran; indicar las diligencias decretadas con motivo de la instrucción, relacionándolas con los hechos que se pretenden acreditar; las pruebas aportadas por las partes y las recabadas durante la investigación; y, las conclusiones sobre la queja o denuncia que consistirán en una exposición breve respecto de los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y el resultado de su desahogo, así como las diligencias realizadas en el curso de la instrucción, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

4. Concluyendo, en primer término, que el Procedimiento Especial Sancionador se encuentra configurado dentro de la normativa electoral estatal, es un procedimiento sencillo, rápido y accesible, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza, que tiene como

propósito prevenir o sancionar las conductas que violen la ley en materia electoral y, el órgano que las atiende.

Que, desde el surgimiento del Procedimiento Especial Sancionador, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en un procedimiento sumario que por los momentos y supuestos en que es procedente, se caracteriza por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>8</sup>

Acorde con lo anterior, en un primer momento, a la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE le corresponde el trámite y substanciación, esto es, la recepción de la denuncia o queja; el acuerdo de admisión o desechamiento, esto último en el caso que no se cumpla con los requisitos del artículo 318 del Código Electoral del Estado o se encuadre en algún supuesto del artículo 319 del mismo ordenamiento legal. De admitirse dicha Comisión deberá emitir en un plazo de 24 veinticuatro horas, junto con la orden de emplazamiento al denunciante y denunciado a una audiencia que se celebrará dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a su admisión (en esta audiencia el denunciado contestará la queja, ofrecerá y desahogarán las pruebas y alegatos de las partes); y, la adopción de medidas cautelares; dentro del plazo fijado para la admisión de la queja y denuncia, en términos de los dispuesto por el artículo 315 de la Ley Comicial.

En un segundo término, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos demandados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas

---

<sup>8</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Asimismo, se debe tener presente que, la principal característica de este procedimiento en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde primigeniamente al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas, esto es, no se admiten en este procedimiento sumario la confesional y la testimoniales. Criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**<sup>9</sup>

Ello no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan por ser un dicho procedimiento de carácter sumario y, sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Criterio comprendido en la Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN."**<sup>10</sup>

Cabe señalar, que en términos del artículo 25, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Procedimiento Especial Sancionador es un recurso eficaz y efectivo. Es eficaz, porque mediante su sustanciación y resolución se obtiene la prevención o sanción de las conductas ilícitas que son su objeto. Es efectivo, ya que existe la posibilidad real de interponerlo, que se tramite conforme a las reglas del

<sup>9</sup>. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 171 y 172.

<sup>10</sup>. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2013, Número 13, páginas 62 y 63.

debido proceso, útil para decidir si existió una violación de derechos –y que proporcione, en su caso, una reparación-, y que sea resuelto en un plazo razonable.

## II. Análisis del caso.

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral considera como **fundados** los agravios identificados en el **Considerando SEXTO**, denominado **Síntesis de agravios**., de la presente resolución al violentar el principio del debido proceso la Comisión de Denuncias y Quejas, al no sujetarse a los lineamientos establecidos por la normatividad jurídica en la materia, es decir, al no respetar las etapas procesales del Procedimiento Especial Sancionador; y las razones para arribar a dicha conclusión son las siguientes:

1. Si bien, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE tiene facultades para desechar una denuncia, ello lo puede llevar a cabo cuando ésta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 318 del Código Electoral del Estado, o bien, cuando se configure una causal de las previstas en el segundo párrafo del artículo 319 del mismo ordenamiento legal, lo que en el presente asunto, a juicio del presente Tribunal no se surte en razón de que la denuncia cumple con los requisitos establecidos en el primero de los numerales de referencia y, en el presente caso para determinar lo establecido en el diverso 319, fracción II, sólo puede deducirse del estudio de fondo, atribución que es privativa de este Órgano Jurisdiccional Local.

2. Resulta evidente que la autoridad responsable fue más allá de sus atribuciones, conferidas por los artículos 304, fracción I, 319 y 320, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado, toda vez que, si bien es cierto que la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, es un órgano competente en el Procedimiento Especial Sancionador, pudiendo bajo los supuestos de ley desechar una denuncia, de no surtirse éstos, debe dar trámite a la misma, llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que, aparte de recibir la contestación de la denuncia y el ofrecimiento de las pruebas, deberá admitirlas y desahogarlas, en su caso, así como, recibir los alegatos de las partes.

Pero, dicha autoridad administrativa electoral no está facultada para valorar las pruebas ofrecidas y aportadas por la partes, mucho menos para esgrimir

argumentos concernientes al fondo del asunto planteado, ya que, de acuerdo lo dispuesto por el artículo 323 de la Ley Comicial en relación a su artículo 307, párrafo primero, es el Tribunal Electoral del Estado quien está facultado para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, una vez realizado un análisis minucioso y exhaustivo de los hechos denunciados y de las pruebas ofrecidas y recabas en el mencionado procedimiento, a efecto de determinar si se actualizan las presuntas irregularidades denunciadas, a saber: promoción personalizada de un servidor público y, que a la vez, es candidato designado por el Partido Acción Nacional al mismo cargo de Presidente Municipal en elección consecutiva durante presente Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

En efecto, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE para sustentar la improcedencia de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional realizó un análisis de los hechos denunciados y valoración de las pruebas aportadas para acreditar la aseveración de los hechos de su denuncia, como se desprenden del Considerando 7º. de la Resolución que emitiera el 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho<sup>11</sup>; lo que, la llevó a desechar de manera incorrecta la denuncia, como a continuación se puede corroborar, al considerar que:

“7º.- . . .

. . . haciendo un análisis preliminar de los hechos denunciados no se advierte, en forma evidente, que constituyen violación en materia político-electoral, por lo que se considera que no existen elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la presente denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.”

Por lo que, con dicho proceder la Comisión responsable violentó los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia, los cuales rigen el Procedimiento Especial Sancionador, al inobservar las directrices establecidas en los artículos 317 al 325, en relación con los artículos 304, fracción I, 306 y 307 del Código Electoral del Estado, así como, en los artículos 56, 57, 58, 59, párrafo primero y 63 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, a los que se han hecho mención con antelación, al determinar erróneamente el desechamiento de la denuncia presentada por el hoy apelante.

---

<sup>11</sup> Ver páginas 7 y 8 de la Resolución CDQ-CG/PES-05/2018 controvertida.

Pues como ya se ha precisado en supralíneas la autoridad responsable, si bien es cierto, que está facultada para realizar un examen preliminar a fin de determinar si cumple con los requisitos formales, sí los hechos denunciados actualizan una probable violación en materia de propaganda política-electoral, si se aportan pruebas, si es evidentemente frívola, para admitir o desechar, también lo es, que no está facultada para juzgar sobre la certeza del derecho discutido ni la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que lo anterior es privativo de un estudio de fondo competencia de este Tribunal.

Cobra aplicación la Jurisprudencia **20/2009**<sup>12</sup>, cuyo rubro y texto al efecto establece:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.-** De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Con independencia de lo establecido en la **Jurisprudencia 20/2009**, antes transcrita, similar criterio estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-REP-559/2015, SUP-REP-568/2015 y SUP-REP-61/2016, criterios mismos que dieron lugar a la emisión de la **Jurisprudencia 45/2016**, aprobada por la citada Sala Superior.

**3.** De igual manera, bajo un criterio que no comparte este Órgano Jurisdiccional Local, la Comisión de Denuncias y Quejas, llega a la determinación de desechar la denuncia presentada por el actor, por la supuesta frivolidad de ésta, justificando su actuar en que, los medios de pruebas aportadas por el actor no aportan indicios, ni elementos mínimos de que los supuestos hechos que se denuncian sean violatorios de la norma

---

<sup>12</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y tesis en material electoral, Jurisprudencia Volumen 1, págs.561 y 562.

electoral y sean atribuibles a la persona denunciada; esto en atención, se reitera, a lo siguiente:

**a)** Primero, porque no puede calificarse como frívola la denuncia, porque la misma contiene hechos de los que se puede desprender la probable violación a la normatividad electoral, como lo es, la posible realización de actos de promoción personalizada con la difusión en redes sociales de propaganda gubernamental por parte del Presidente Municipal de Cuauhtémoc RAFAEL MENDOZA GODINEZ, en donde se incluye su nombre e imagen de dicho servidor público, lo que se encuentra prohibido por la legislación, por lo que, resulta jurídicamente posible el que se pueda declarar la eventual actualización de la infracción denunciada; y,

**b)** Porque, con la denuncia se acompañaron pruebas (documentales públicas, privadas y técnicas), con las cuales pretendió el hoy actor demostrar la veracidad de los hechos y aseveraciones de su denuncia, lo que da lugar a que se atribuya, en grado presuntivo, la responsabilidad del denunciado, y que, en todo caso, una vez admitidas y desahogadas por la Comisión responsable, serán valoradas junto con los demás los elementos que obren en autos, por la autoridad jurisdiccional electoral local, quien a la vez determinará al realizar un estudio de fondo si existió o no la infracción denunciada.

#### **OCTAVO. Efectos de la sentencia.**

En virtud de lo anterior, lo procedente es revocar la resolución controvertida, para que, dentro del término de ley, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, dicte acuerdo en el que se admita la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional identificada con la clave y número CDQ-CG/PES-05/2018; y, emplace al denunciante y denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo dentro de las 48 cuarenta y ocho horas posteriores a su admisión; audiencia que se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, en la que se admitirán y desahogarán las pruebas que corresponda, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en términos de lo dispuesto por los artículos 319, párrafo cuarto y 320 del Código Electoral del Estado de Colima, así como, de lo establecido en la presente resolución.

Celebrada la audiencia, la referida Comisión de Denuncias y Quejas en atención a lo dispuesto por el artículo 321 de la Ley Comicial, turnará de forma inmediata el expediente debidamente integrado al Tribunal Electoral del Estado, a efecto de que resuelva la procedencia o improcedencia del Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo anteriormente expuesto, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se declaran **fundados** los agravios que hiciera valer el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano Rafael Hernández Castañeda en su carácter de Representante Propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, lo anterior por las razones expuestas en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 13 trece de marzo de 2018 dieciocho, en el Procedimiento Especial Sancionador, relativa al desechamiento por frivolidad de la denuncia presentada y registrada con el expediente CDQ-CG/PES-05/2018, para los efectos precisados en el Considerando OCTAVO de esta ejecutoria.

**Notifíquese personalmente** al Partido Revolucionario Institucional a través del ciudadano Rafael Hernández Castañeda en su carácter de Representante Propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto, y **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta la licenciada AYIZDE ANGUIANO POLANCO, en su domicilio oficial; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados**, y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL fungiendo como ponente el primero de los mencionados, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, actuando con el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, Licenciado ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**